



1975
72

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANEXO VI

NORMA VI

CENTENO

- 1.- Se entiende por centeno, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de la especie *Secale cereale*.
- 2.- GRADOS: Se establece un solo tipo, que comprenderá TRES (3) grados sujetos a las siguientes tolerancias:

G R A D O	PESO HECTOLITRICO Mínimo (Kg/hl)	TOLERANCIA MAXIMA DE CUERPOS EXTRAÑOS (a), GRANOS QUEBRADOS (b), CORNEZUELO Y GRANOS DAÑADOS		
		Máximo TOTAL (%)	Máximo DAÑADO (%)	Máximo (%)
1	73	2,00	0,50	0,10
2	70	3,00	1,00	0,20
3	67	4,50	1,50	0,30

2.1. (a) y (b) La avena negra o avena fatua y granos de otros cereales así como los granos quebrados, se considerarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su peso.

3.- Insectos y/o arácnidos vivos: Libres.

4.- Establécese para las entregas de centeno una tolerancia fija para el picado del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) con recibo obligatorio libre de rebaja, que regirá a partir del 1° de diciembre de cada año para la cosecha correspondiente (Primer año agrícola). Esta tolerancia será del UNO POR CIENTO (1%) para la misma cosecha a partir de idéntica fecha del año siguiente, (Segundo año agrícola).

Sobre los límites de recibo fijados, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL establecerá tolerancias estacionales según épocas y condición de las cosechas, al solo efecto de la recepción obligatoria, sujetas a un descuento proporcional del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) por cada por ciento o fracción.

Cuando la mercadería recibida exceda los límites de recibo obligatorio se aplicará por el excedente un descuento proporcional del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción. Liquidándose el grado que corresponda



1975 73

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

ANEXO VI

sin considerar el excedente de picado sobre la tolerancia de recibo.

La tolerancia máxima para los embarques será la de recibo obligatorio para la época.

5.- TOLERANCIA DE ANALISIS:

En el rubro peso hectolítrico, se admitirá una tolerancia de CERO COMA VEINTICINCO (0,25) kilogramos únicamente a los efectos de la graduación. Sobre las cifras establecidas se admitirá para el "total de cuerpos extraños, granos pelados y rotos (o quebrados) y granos dañados" una tolerancia de CERO COMA VENTICINCO POR CIENTO (0,25%), para "dañado" el CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) y para "cornezuelo" se tolerará el CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%).

6.- MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la NORMA XXII (Muestreo en granos) o la que en el futuro la reemplace.

Una vez extraída la muestra original representativa del lote se procederá a determinar si la mercadería se encuentra dentro de las tolerancias de recibo fijadas.

La aparición de UN (1) insecto o arácnido vivo o más de la muestra será motivo de rechazo de la mercadería.

7.- MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD:

Previa homogeneización manual de la muestra, se procederá por cuarteo manual o bien mediante el uso de un homogeneizador o divisor de muestras, DOS (2) fracciones representativas de CINCUENTA (50) gramos cada una sobre las cuales se determinarán los rubros establecidos, separando manualmente dichos defectos.

Los pesos de cada una de las porciones se promediarán y se expresarán al centésimo en forma porcentual relacionándolo con el peso de la muestra analizada. Las determinaciones se establecerán según las metodologías indicadas en la NORMA XXVI (Metodologías varias) o la que en el futuro la reemplace.

8.- DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:



107574

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANEXO VI

Los factores de calidad especificados en la presente reglamentación se definirán de la siguiente forma:

- 8.1. **Peso hectolítrico:** Es el peso de un volúmen de CIEN (100) litros de centeno tal cual, expresado en kg/hl. Se determinará mediante el empleo de la balanza Schopper u otra que arroje resultados equivalentes.
- 8.2. **Cuerpos extraños:** Incluye las materias inertes y toda se milla no perteneciente a la especie considerada.
- 8.3. **Granos Quebrados:** Comprende todo pedazo de grano de centeno menor que la mitad de un grano entero en cualquiera de sus diámetros.
- 8.4. **Granos dañados:** Es todo grano que presente alteración ma nifiesta de sus partes constitutivas, incluyendo el brotado, ardidado, roído por isoca, etc..
- 8.5. **Cornezuelo:** Son pequeños tubérculos duros, en forma de cuerno, que constituyen la forma de resistencia del hongo (esclerotos del hongo) Claviceps sp.
- 8.6. **Granos picados:** Comprende todo grano o pedazo de grano que presente perforaciones causadas por insectos que ata can a los cereales en depósito.
- 8.7. **Humedad:** Es el contenido de agua, expresado en por ciento al décimo sobre muestra tal cual. Se determinará de a cuerdo a lo señalado por la NORMA XXVI (Metodologías varias).
- 8.8. **Insectos y/o arácnidos vivos:** Se considera aquellos que afectan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

9.- BONIFICACIONES Y REBAJAS:

Las cotizaciones se referirán al Grado DOS (2), manteniéndose como base para el peso hectolítrico, el límite mínimo que para este factor, se establece para el Grado UNO (1).

Cuando la entrega resultara de un peso hectolítrico superior a la base se bonificará proporcionalmente hasta TRES (3) kilogramos arriba de la misma, a razón del UNO POR CIENTO (1%) por el primer kilogramo o fracción y el CERO CO MA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) por cada UNO (1) de los DOS (2) kilogramos restantes o fracción.

Si la entrega resultara de un peso hectolítrico inferior a la base fijada, se rebajará proporcionalmente por los TRES (3) primeros kilogramos a razón del UNO POR



1975

ANEXO VI

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CIENTO (1%) por cada uno o fracción y del UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada kilogramo restante o fracción.

Fuera del límite mínimo establecido por el estándar se rebajará a razón del DOS POR CIENTO (2%) por cada kilogramo o fracción proporcional.

Cuando la mercadería entregada resultara Grado UNO (1) se bonificará el UNO POR CIENTO (1%) sobre el precio establecido, rebajándose el UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) si se entregara Grado TRES (3).

Cuando la mercadería exceda la base de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures]

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE CENTENO
NORMA VI

Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



G R A D O	C O D I G R A F I C A C I O N	Peso Hectolí- trico Mínimo Kg	Tolerancias máximas de Cuerpos Extraños(1) Granos Quebrados(2) y Granos Dañados		Cornezuelo %	Tolerancia de Picado %
			Dañados	Total		
			%	%		
1	S A N A O	73	0,5	2,0	0,1	1° Año Agrícola
2	T U Y R A S L E C O	70	1,0	3,0	0,2	0,5 2° Año Agrícola
3		67	1,5	4,5	0,3	1,0
Tolerancia de Análisis		0,25 Kg (3)	0,1	0,25	0,05	

LIBRE DE INSECTOS Y ARACNIDOS VIVOS

Bonificaciones y Rebajas por Peso Hectolítrico		Bonificación y Rebaja por Grado	Excluidos de los Grados y Vendidos según Muestra
Kg.	% Sobre el precio (4)		
74 a 76	+ 0,5 %	+ 1,0 %	Que excedan las tolerancias fijadas
73 a 74	+ 1,0 %	Cotización	Que excedan de 14% de humedad.
73	Base	Oficial	
73 a 70	- 1,0 %	Grado N° 2	Que presenten olores comercial- mente objetables
70 a 67	- 1,5 %	73 kg de PH	
		- 1,5 %	
Inferior a 67	- 2,0 %	-----	

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

1-2) La avena negra o cebadilla y granos de otros cereales así como los granos quebrados se computarán al 50% de su peso.
3) Únicamente a efectos de dar grado a la mercadería.
4) Por cada kilogramo o fracción proporcional.

ANEXO VI

1075
76



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

1075
77

ANEXO VI

TABLA DE MERMA POR SECADO

CENTENO

% HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	%MERMA
14,1	0,69	17,8	4,97	21,5	9,25
14,2	0,81	17,9	5,09	21,6	9,36
14,3	0,92	18,0	5,20	21,7	9,48
14,4	1,04	18,1	5,32	21,8	9,60
14,5	1,16	18,2	5,43	21,9	9,71
14,6	1,27	18,3	5,55	22,0	9,83
14,7	1,39	18,4	5,66	22,1	9,94
14,8	1,50	18,5	5,78	22,2	10,06
14,9	1,62	18,6	5,90	22,3	10,17
15,0	1,73	18,7	6,01	22,4	10,29
15,1	1,85	18,8	6,13	22,5	10,40
15,2	1,97	18,9	6,24	22,6	10,52
15,3	2,08	19,0	6,36	22,7	10,64
15,4	2,20	19,1	6,47	22,8	10,75
15,5	2,31	19,2	6,59	22,9	10,87
15,6	2,43	19,3	6,71	23,0	10,98
15,7	2,54	19,4	6,82	23,1	11,10
15,8	2,66	19,5	6,94	23,2	11,21
15,9	2,77	19,6	7,05	23,3	11,33
16,0	2,89	19,7	7,17	23,4	11,45
16,1	3,01	19,8	7,28	23,5	11,56
16,2	3,12	19,9	7,40	23,6	11,68
16,3	3,24	20,0	7,51	23,7	11,79
16,4	3,35	20,1	7,63	23,8	11,91
16,5	3,47	20,2	7,75	23,9	12,02
16,6	3,58	20,3	7,86	24,0	12,14
16,7	3,70	20,4	7,98	24,1	12,25
16,8	3,82	20,5	8,09	24,2	12,37
16,9	3,93	20,6	8,21	24,3	12,49
17,0	4,05	20,7	8,32	24,4	12,60
17,1	4,16	20,8	8,44	24,5	12,72
17,2	4,28	20,9	8,55	24,6	12,83
17,3	4,39	21,0	8,67	24,7	12,95
17,4	4,51	21,1	8,79	24,8	13,06
17,5	4,62	21,2	8,90	24,9	13,18
17,6	4,74	21,3	9,02	25,0	13,29
17,7	4,86	21,4	9,13		

MERMA POR MANIPULEO: ADICIONAR 0,20 %